



Jurisdicción Voluntaria
RAD. 2021-00701

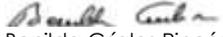
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

No aportó el Registro Civil de Nacimiento identificado con el indicativo serial No 0997119241 de fecha 20 de octubre de 1970 de la Notaria Única del Circulo de Ariguani.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 173 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, noviembre 22 de 2021.-
Secretaría

Benilda Críales Rincón



EJECUTIVO
RAD. 2017-00017

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Revisada la presente demanda ejecutiva, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se indicó la dirección electrónica que tenga o este obligada a llevar la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el num. 10 del C.G. del P.

SEGUNDO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 89 ibídem.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

EJECUTIVO
RAD. 2017-00022



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Revisada la presente demanda ejecutiva, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se indicó la dirección electrónica que tenga o este obligada a llevar tanto la parte demandante y su apoderada, como la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el num. 10 del C.G. del P.

SEGUNDO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 89 ibídem.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

EJECUTIVO
RAD. 2017-00025

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



Revisada la presente demanda ejecutiva, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se indicó la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el num. 6 del C.G. del P.

SEGUNDO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 89 ibídem.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

EJECUTIVO
RAD. 2017-00026

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Revisada la presente demanda ejecutiva, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:



PRIMERO: No se indicó la dirección electrónica que tenga o esté obligada a llevar la sociedad demandante, de conformidad con lo dispuesto en el num. 6 del C.G. del P.

SEGUNDO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el traslado de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 89 ibídem.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

EJECUTIVO
RAD. 2017-00029

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Revisada la presente demanda ejecutiva, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 89 ibídem.



En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

EJECUTIVO
RAD. 2017-00032

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Revisada la presente demanda ejecutiva, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se indicó el domicilio tanto de la parte demandante como de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el num. 2 del art. 82 del C.G. del P.

SEGUNDO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el traslado de uno de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 89 ibídem.



En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

VERBAL SUMARIO
RAD. 2017-00034

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se indicó la dirección electrónica que tengan o estén obligadas a llevar tanta la demandante como el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el num. 6 del C.G. del P.

SEGUNDO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 89 ibídem.

TERCERO: Como quiera que la parte demandante pretende el reconocimiento de una indemnización, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda



o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, de conformidad con lo dispuesto en el num. 7 del art. 82 ibídem.

CUARTO: En el evento en que el juramento estimatorio ascienda a una suma que corresponda a la mínima cuantía, la parte demandante debe aportar el dictamen pericial con el fin de determinar: “Etiología de las lesiones que padece la señora Rocío del Carmen Quiroz Flórez, en su rodilla izquierda y codo izquierdo, consecuencia de dichas lesiones, secuelas de las precitas lesiones, clase de asistencia médica para la restauración de la mano izquierda, el valor de la intervención quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica, exámenes complementarios, radiografías, consulta de especialistas, fisioterapia y prescripciones terapéuticas completas por el tiempo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 226 y 392 ibídem.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

VERBAL
RAD. 2016-000364

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se indicó el número de identificación tanto de los demandantes como de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el num. 2º del art. 82 del C.G. del P.

SEGUNDO: No se indicó el domicilio tanto de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el num. 2º del art. 82 ibídem.

TERCERO: No se indicó la dirección electrónica que tengan o estén obligadas a llevar tanto los demandantes y su apoderado, así como los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el num. 6º del art. 82 ibídem.

CUARTO: Se le solicita a la parte demandante que aclare el hecho según el cual, el poder conferido está dirigido a un juzgado de familia del circuito y la demanda fue dirigida a este Despacho.



QUINTO: Se le solicita a la parte demandante que aclare el hecho según el cual, el poder conferido acompañado a la demanda fue otorgado para iniciar y llevar hasta su culminación proceso de sucesión y la demanda que nos ocupa versa sobre proceso declarativo verbal.

SEXTO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 89 ibídem.

SEPTIMO: No se acompañó el Certificado de Avalúo Catastral sobre el bien objeto de la litis expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), conforme lo consagra el num. 3° del art. 26 ibídem.

OCTAVO: Se le hace saber a la parte demandante sobre la indebida acumulación de pretensiones señaladas desde el numeral 3° al 14°, toda vez que el trámite que le corresponde a dichas pretensiones está previsto para el proceso de sucesión y la demanda que nos ocupa versa sobre proceso declarativo verbal, de conformidad con lo dispuesto en el num. 3° del art. 88 ibídem.

NOVENO: Se le solicita a la parte demandante que aclare las pretensiones contenidas en el numeral 1° y 2°, en el sentido de determinar qué declaración debe hacer este Despacho, es decir, debe señalar si pretende la resolución del contrato de compraventa de derechos herenciales o la nulidad del mismo.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ



EJECUTIVO

RAD. 2017-00043

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Revisada la presente demanda ejecutiva, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se indicó la dirección electrónica que tengan o estén obligadas a llevar tanto la parte demandante y su apoderado, como la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el num. 10 del art. 82 del C.G. del P.

SEGUNDO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 89 ibídem.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ



SUCESIÓN

RAD. 2017-00062

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se indicó la dirección electrónica que tengan o estén obligadas a llevar la parte demandante y su apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el num. 10 del art. 82 del C.G. del P.

SEGUNDO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 89 ibídem.

TERCERO: No se indicó el interés que le asiste a la parte demandante para promover la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el num. 1° de art. 488 ibídem.

CUARTO: No se indicó el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos, de conformidad con lo dispuesto en el num. 3° del art. 488 ibídem.

QUINTO: No se acompañó la prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital de hecho o de la sociedad patrimonial reconocida en el evento en que la demandante sea cónyuge o compañera permanente, es decir, el registro civil de matrimonio en el caso de que sea cónyuge o sentencia proferida por juez de familia, acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes o por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, en el evento que la demandante sea compañera permanente, de conformidad con lo dispuesto en el num. 4° del art. 489 ibídem.



SEXTO: No se indicó las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, de conformidad con lo dispuesto en el num. 5° del art. 489 ibídem.

SEPTIMO: Las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos legales, toda vez que este Despacho no es competente para conocer de todas, en virtud de que la declaratoria de unión marital de hecho debe hacerla el Juez de Familia de acuerdo a lo consagrado en el num. 2° del art. 2° de la Ley 979 de 2005 mediante proceso declarativo, y la pretensión contemplada en el numeral primero debe tramitarse por el procedimiento contemplado para el proceso de sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° y 3° del art. 88 ibídem.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

PERTENENCIA
RAD. 2018-00139



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Cinco (05) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el traslado de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 89 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No se adjuntó el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria de Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente en virtud del Convenio de Delegación No. 4692 de 2016 y de conformidad con lo dispuesto en el num. 3° del art. 26 ibídem.

TERCERO: No se realizó la petición de pruebas que se pretenden hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del Art 82 del C.G del P.

CUARTO: No se indican, los actos de posesión con ánimo de señor y dueño que ha ejercido la demandante.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

EJECUTIVO
RAD. 2017-00097

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se indicó el domicilio de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el num. 2° del art. 82 del C.G. del P.

SEGUNDO: No se adjuntó el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales



principales sujetos a registro con fecha de expedición no superior a un (1) mes, en el entendido del art. 67 del Código Civil.

TERCERO: Se le solicita a la parte demandante que aclare los hechos 3° y 4° de la demanda, en el sentido de indicar si las sumas de dinero que pretende obtener por la vía ejecutiva corresponde a una misma obligación o a obligaciones diferentes, y en el evento en que sean diferentes, sírvase indicar en tratándose de la suma de dinero señalada en la cláusula primera de la escritura pública 1437 de marzo 9 de 2016, la fecha en la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, teniendo en cuenta que la fecha de creación hace referencia al día 09 de marzo de 2016 y la obligación aún no se encuentra vencida.

CUARTO: Se lo solicita a la parte demandante que aclare lo que pretende en el presente proceso, en el sentido de indicar si lo que solicita es el pago de las sumas de dinero adeudadas exclusivamente con el producto del bien gravado con hipoteca de conformidad con lo dispuesto en el art. 468 del C.G. del P., disposición especial aplicable para hacer efectiva la garantía real; o si pretende el pago de las sumas de dinero adeudadas con el producto del bien gravado con hipoteca y otros bienes de conformidad con las reglas establecidas para el proceso ejecutivo en general.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

VERBAL
RAD. 2017-00133

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se indicó el domicilio de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el num. 2° del art. 82 del C.G. del P.

SEGUNDO: No se indicó la dirección electrónica que tengan o estén obligadas a llevar tanto el demandante y su apoderada, como la demandada, de acuerdo a lo previsto en el num. 10 del art. 82 ibídem.

TERCERO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado como para el traslado de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 89 ibídem.



CUARTO: No se adjuntó el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

QUINTO: No se acompañó dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si la parte demandante las reclama, con el lleno de los requisitos señalados en el art. 226, es decir:

- 1.** La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
- 2.** La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
- 3.** La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
- 4.** La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
- 5.** La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
- 6.** Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
- 7.** Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
- 8.** Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- 9.** Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- 10.** Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

SEXTO: Se le solicita a la parte actora que aclare la dirección del inmueble objeto de la demanda, toda vez que del introito de la misma se especifica de una manera y del hecho primero se señala una totalmente distinta.



SEPTIMO: Se le solicita a la parte actora que indique si en el inmueble objeto de la litis habitan menores de edad, toda vez que de ser afirmativo y en el evento en que proceda la venta del mismo, se hace necesario pedir licencia previa ante el juez de la causa de conformidad con lo previsto en el art. 407 del C.G. del P.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

EJECUTIVO
RAD. 2017-000131

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se indicó el número de identificación tanto de la parte demandante como de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el num. 2º del art. 82 del C.G. del P.

SEGUNDO: No se indicó el domicilio de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el num. 2º del art. 82 ibídem.

TERCERO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el traslado de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 89 ibídem.

CUARTO: Comoquiera que la parte actora pretende que se le pague la suma de dinero pretendida exclusivamente con el producto del bien gravado con hipoteca de acuerdo a lo señalado en el art. 468 ibídem tal como se observa en la pretensión tercera de la demanda, se le solicita que aporte el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible, expedido con una antelación no superior a un (1) mes, de acuerdo con lo consagrado en el art. 468 numeral 1 inciso 2 ibídem.



QUINTO: En el evento en que del certificado del registrador aparezca que sobre el bien gravado con hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en el escrito que subsane los defectos aquí señalados, debe informarse bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación, de acuerdo a lo consagrado en el art. 468 numeral 1 inciso 5 ibídem.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

EJECUTIVO
RAD. 2017-000157

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se indicó el domicilio de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el num. 2º del art. 82 del C.G. del P.

SEGUNDO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 89 ibídem.

TERCERO: No se indicó el lugar donde las partes recibirán notificaciones personales, de acuerdo a lo previsto en el num. 10 del art. 82 del C.G.P.

CUARTO: Se le solicita a la parte demandante que aclare lo atinente a lo señalado en las pretensiones número cinco y siete, en el sentido de indicar si lo que pretende es la adjudicación del bien hipotecado para el pago de la obligación de acuerdo a lo previsto en el art. 467 del C.G. del P., o si lo que pretende es que se pague dicha obligación exclusivamente con el producto del mismo de acuerdo a lo consagrado en el art. 468 ibídem, ya que dependiendo de la escogencia de la parte actora, varían los requisitos que deben cumplir una u otra demanda ejecutiva.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

JURISDICCION VOLUNTARIA
RAD. 2017-000172

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se indicó la designación del juez a quien se dirige la demanda, de acuerdo a lo previsto en el num. 1° del art. 82 del C.G. del P., ya que se observa que fue dirigida al juez de familia de esta ciudad y la demanda cursa en este juzgado civil municipal.

SEGUNDO: No se indicó el domicilio de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el num. 2° del art. 82 ibídem.

TERCERO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 89 ibídem.

CUARTO: Se le solicita a la parte demandante que aclare lo concerniente al hecho según el en la demanda promueve proceso de cancelación y anulación de cédula de ciudadanía y en el poder el asunto hace referencia a demanda de cancelación y anulación de registro civil de nacimiento.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ



JURISDICCION VOLUNTARIA
RAD. 2017-000173

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

Se le advierte a la parte demandante acerca de la indebida acumulación de pretensiones por cuanto las pretensiones 4°, 5°, 6° y 7° no son propias del proceso de resolución del contrato, por lo que se solicita a la parte demandante adecue las pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en el art. 1932 del Código Civil,

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ



PERTENENCIA

RAD. 2017-00182

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se indicó el número de identificación del demandante y de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el num. 2 del C.G. del P.

SEGUNDO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado de los demandados, conforme lo consagra el inciso 2° del art. 89 ibídem.

TERCERO: No se indicó la cuantía del presente proceso, con el fin de establecer si este despacho es competente o no para conocer del mismo, así como para determinar el trámite que debe imprimirse, de conformidad con lo dispuesto en el num. 9 del art. 82 ibídem.

CUARTO: No se acompañó el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del bien que se pretende adquirir por prescripción, de conformidad con lo establecido en el art. 375 numeral 5° ibídem. Dicho certificado debe haberse expedido con una antelación no superior a un (01) mes.

En el evento que, en dicho certificado figuren otras personas diferentes a las demandadas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del bien que se pretende adquirir por prescripción, deberá dirigirse la demanda contra todas ellas. Asimismo, deberá aportarse copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado, si hubiere nuevos demandados.



Asimismo, en el evento en que dicho bien este gravado con hipoteca, deberá citarse al acreedor hipotecario.

QUINTO: No se acompañó el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del bien de mayor extensión señalado en el hecho número 5° de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 375 numeral 5° ibídem.

SEXTO: No se adjuntó el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente en virtud del Convenio de Delegación No. 4692 de 2016 y de conformidad con lo dispuesto en el num. 3° del art. 26 ibídem.

SEPTIMO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el traslado de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 89 inciso 2 ibídem.

OCTAVO: En el evento en que el certificado de avalúo catastral indique que el valor del inmueble que se pretende adquirir por prescripción no excede los 40 SMLMV, es decir, se encuadra dentro del rango de la mínima cuantía, se deberá acompañar el dictamen pericial con el fin de establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 392 inciso 3 ibídem.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ



VERBAL

RAD. 2017-00204

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se indicó la dirección electrónica que tengan o estén obligadas a llevar tanto la demandante como el demandado, de acuerdo a lo previsto en el numeral 10 del art. 82 del C.G. del P.

SEGUNDO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el traslado del demandado, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2° del art. 89 ibídem.

TERCERO: No se indicó la cuantía del presente proceso, con el fin de establecer si este despacho es competente o no para conocer del mismo, así como para determinar el trámite que debe imprimirse, de conformidad con lo dispuesto en el num. 9 del art. 82 ibídem.

CUARTO: No se adjuntó el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente en virtud del Convenio de Delegación No. 4692 de 2016.

QUINTO: Comoquiera que la parte actora pretende valerse de un dictamen pericial con el objeto de verificar hechos que interesan al proceso, se le solicita que lo aporte en atención a lo dispuesto en el art. 227 del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos consagrados en el art. 226 ibídem.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

VERBAL SUMARIO



RAD. 2017-00208

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se indicó el número de identificación de los demandados, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2° del art. 82 del C.G. del P.

SEGUNDO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado de los demandados, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2° del art. 89 ibídem.

TERCERO: Se le solicita a la parte actora que aclare lo relativo al encabezado de la demanda, consiste en dirigir la demanda contra personas indeterminadas, toda vez que la demanda de restitución de inmueble arrendado no puede dirigirse contra personas indeterminadas, sino que por el contrario, debe existir certeza acerca de la parte arrendataria contra la cual se ha de dirigir la misma, de acuerdo a lo previsto en el art. 384 del C.G. del P.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

VERBAL SUMARIO
RAD. 2017-00266

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).-



Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se indicó la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar tanto la parte demandante y su apoderado como la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en el numeral 10° del art. 82 del C.G. del P.

SEGUNDO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado del demandado, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2° del art. 89 ibídem.

TERCERO: Se le solicita a la parte actora que aclare los hechos de su demanda, en el sentido de indicar la situación fáctica del incumplimiento del contrato alegado, ya que solamente se limita a indicar cláusulas del contrato de administración del bien mencionado en su demanda, cuando lo que debería señalar de manera clara y precisa son los hechos que estructuran el incumplimiento del demandado dentro de la ejecución del contrato.

CUARTO: Las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos legales, toda vez que no pueden tramitarse bajo el mismo procedimiento, de acuerdo a lo previsto en el art. 88 num. 3° ibídem. Lo anterior encuentra sustento en que, en tratándose de resolución de contrato de administración de inmueble, por no tener un trámite especial dentro de dicha normatividad, se tramita bajo las disposiciones del capítulo de las disposiciones generales señaladas para el proceso verbal, y a su turno, en tratándose de la pretensión segunda consistente en la terminación del contrato de arrendamiento de dicho inmueble, su trámite se sujeta a las disposiciones especiales del título del proceso verbal, en particular la relativa al art. 384 ibídem que se refiere a la restitución de inmueble arrendado.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

EJECUTIVO
RAD. 2017-00258

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: Se le solicita a la parta actora que aclare lo relacionado al poder especial otorgado para iniciar el presente proceso, toda vez que la apoderada general otorga poder especial para iniciar y llevar hasta su culminación proceso ejecutivo singular de



mínima cuantía contra HERNANDO GUILLERMO HERNANDEZ RIPOLL, y la demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge del fallecido HERNANDO GUILLERMO HERNANDEZ RIPOLL. De manera que se le advierte que, debe existir concordancia entre las partes a demandar tanto en el poder como en la demanda.

SEGUNDO: Se solicita a la parte demandante que, comoquiera que dirige demanda contra herederos determinados, es menester que los identifique, ya que si señala que son determinados, tiene la aptitud de identificarlos a razón de un proceso de sucesión, testamento o porque simplemente los conoce. En caso contrario, deberá indicar si solo demanda a herederos indeterminados.

TERCERO: En caso de que dirija la demandada contra herederos determinados, es decir aquellos que se encuentren debidamente identificados, deberá adjuntar la demanda como mensaje de datos para cada uno de ellos, así como copia de la demanda y sus anexos para el traslado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 89 del C.G. del P.

CUARTO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 89 del C.G. del P.

QUINTO: Se le solicita a la parte demandante que aporte la escritura pública contentiva del poder general otorgado por su representante legal RAFAEL ALFONSO BASTIDAS PACHECO a la señora MONICA PATRICIA VENGOECHEA ARRIETA, con el fin de verificar que está facultada para conferir poder especial para iniciar el presente proceso.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ



DIVISORIO
RAD. 2017-00287

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

No se adjuntó el dictamen pericial que indique de que manera quedará la partición del bien inmueble objeto de litigio, es decir, que parte del mismo le corresponderá a aquellos que tiene derecho sobre él, especificando sus medidas y linderos, así como los demás datos que los identifiquen, de conformidad con lo dispuesto en el art. 406 del C.G. del P.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ



PERTENENCIA
RAD. 2017-00303

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P., Veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se indicó la dirección electrónica que tengan o estén obligadas a llevar tanto la parte demandante y su apoderado, como la parte demandada, conforme lo consagra el num. 10 del art. 82 del C.G. del P.

SEGUNDO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado de la demanda OLINDA HORTENSIA FERRER MONTERO, conforme lo dispone el inciso 2° del art. 89 ibídem.

TERCERO: No se acompañó el Certificado de Avalúo Catastral sobre el bien que se pretende adquirir por prescripción expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), conforme lo consagra el num. 3° del art. 26 ibídem.

CUARTO: No se acompañó el dictamen pericial con el fin de verificar los hechos contenidos en la demanda, de acuerdo a lo previsto en el art. 227 del C.G. del P.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

PERTENENCIA
RAD. 2017-00371

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P., Once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se indicó la dirección electrónica que tenga o esté obligada a llevar la parte demandante, conforme lo consagra el num. 10 del art. 82 del C.G. del P.

SEGUNDO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado de los demandados JOSE JORGE VILLANUEVA Y MARIA ARGENIDA ECHEVERIA, conforme lo dispone el inciso 2° del art. 89 ibídem.

TERCERO: No se adjuntó el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria de Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente en virtud del Convenio de Delegación No. 4692 de 2016 y de conformidad con lo dispuesto en el num. 3° del art. 26 ibídem.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ



EJECUTIVO
RAD. 2016-00363

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda ejecutiva, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se indicó el domicilio del demandado ANDRES PEREZ RIAÑO, conforme lo exige el num. 2º del art. 82 del C.G del P.

SEGUNDO: No se acompañó copia del traslado de la demanda y sus anexos para uno de los demandados, conforme lo preceptúa el inciso 2º del art. 89 ibídem.

TERCERO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 89 ibídem.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ



VERBAL
RAD. 2017-00461

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se indicó el domicilio del demandante FRANCISCO PEREZ CASTILLO, de acuerdo a lo previsto en el num. 2º del art. 82 del C.G del P.

SEGUNDO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el traslado de la demandada, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 89 ibídem.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

VERBAL



RAD. 2017-00463

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se indicó la dirección electrónica que tengan o estén obligadas a llevar tanto la parte demandante y su apoderado, así como la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en el art. 82 numeral 10° del C.G del P.

SEGUNDO: No se acompañó copia de la demanda y de sus anexos para el traslado de uno de los demandados, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2° del art. 89 ibídem.

TERCERO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el traslado de la demandada, conforme lo dispone el inciso 2° del art. 89 ibídem.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

EJECUTIVO

RAD. 2017-00485

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017).-



Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

No se observa en el título valor aportado como base de la ejecución el endoso en procuración otorgado al señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES por parte del señor FABIAN DARIO CRUZ AGUIRRE tal como se indica en el encabezado de la demanda, o en su defecto, poder para iniciar el presente proceso, tal como lo consagra el art. 84 num. 1° del C.G. del P.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

PERTENENCIA
RAD. 2017-00476

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se expresó con precisión y claridad lo que pretende la parte actora, de acuerdo a lo previsto en el art. 82 numeral 6, toda vez que solicita prescripción



ordinaria y/o extraordinaria adquisitiva de dominio. Por ende se le solicita que aclare si pretende prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio.

SEGUNDO: No se indicó en los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, el tiempo de posesión pacífica, ininterrumpida y pública del bien objeto de litigio, De acuerdo a lo previsto en el art. 82 num. 5° del C.G. del P.

TERCERO: No se acompañó el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro con fecha de expedición no superior a un (01) mes.

CUARTO: No se acompañó el Certificado Avalúo Catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaría de Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente en virtud del Convenio de Delegación No. 4692 de 2016 y necesario para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el num. 3° del art. 26 ibídem.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

DIVISORIO
RAD. 2017-00487



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se indicó la dirección electrónica que tengan o estén obligadas a llevar tanto la parte demandante y su apoderado, como la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en el num. 10 del art. 82 del C.G. del P.

SEGUNDO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado de la demandada, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2° del art. 89 ibídem.

TERCERO: No se acompañó el Certificado Avalúo Catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria de Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente en virtud del Convenio de Delegación No. 4692 de 2016 y necesario para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el num. 4° del art. 26 del C.G.P.

CUARTO: El dictamen pericial aportado, no contiene el tipo de división que fuere procedente, el valor de las mejoras en caso de reclamarlas, y en cuanto a la partición, no indica en el plano aportado que porción del inmueble le corresponderá a cada uno de los condueños, de acuerdo a lo consagrado en el art. 406 inciso 3° ibídem.

QUINTO: Se solicita a la parte demandante que aclare si lo pretendido con la demanda es la división material del inmueble o su venta en pública subasta a vida cuenta que en el acápite de pretensiones en su numeral 1° se solicita la división material y en el numeral 4 se solicita la venta del inmueble en pública subasta.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ



SUCESIÓN

RAD. 2017-00495

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se indicó el domicilio de la demandante, conforme lo consagra el num. 2º del art. 82 del C.G. del P.

SEGUNDO: No se indicó la dirección electrónica que tengan o estén obligadas a llevar la parte demandante y su apoderado, conforme lo consagra el num. 10 del art. 82 ibídem.

TERCERO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado, conforme lo consagra el inciso 2º del art. 89 ibídem.

CUARTO: El poder acompañado no indica el juez a quien se ha de dirigir la demanda.

QUINTO: No se indicó el inventario de las deudas de la herencia junto con las pruebas que se tenga sobre el particular, de acuerdo a lo previsto en el art. 489 numeral 5º ibídem

SEXTO: No se indicó el inventario de los bienes, deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre el particular, de acuerdo a lo previsto en el art. 489 numeral 5º ibídem.



SEPTIMO: No se adjuntó el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria de Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente en virtud del Convenio de Delegación No. 4692 de 2016 y de conformidad con lo dispuesto en el num. 5° del art. 26 ibídem.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

SUCESIÓN
RAD. 2017-00504

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se indicó la dirección electrónica que tengan o estén obligadas a llevar la parte demandante y su apoderado, conforme lo consagra el num. 10 del art. 82 ibídem.

SEGUNDO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado, conforme lo consagra el inciso 2° del art. 89 ibídem.

TERCERO: No se adjuntó el Certificado de Avalúo Catastral del bien cuya liquidación se solicita expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria de Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente en virtud del Convenio de Delegación No. 4692 de 2016 y de conformidad con lo dispuesto en el num. 5° del art. 26 ibídem.

CUARTO: La parte demandante no indicó si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, de acuerdo a lo previsto en el art. 488 numeral 4° ibídem.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON



JUEZ

VERBAL

RAD. 2017-00450

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se indicó el número de identificación de las partes, conforme lo exige el num. 2º del art. 82 del C.G del P.

SEGUNDO: No se indicó la dirección electrónica que tengan o estén obligadas a llevar tanto la parte demandante y su apoderado, así como la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en el art. 82 numeral 10º ibídem.

TERCERO No se acompañó copia de la demanda y de sus anexos para el traslado del demandado, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del art. 89 ibídem.

CUARTO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado del demandado, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 89 ibídem.

QUINTO: Se le solicita a la parte actora que amplíe los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, es decir, que indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los mismos, sin limitarse a indicar lo relativo a la denuncia llevada a cabo como consecuencia del presunto accidente ocasionado por la contraparte, de acuerdo a lo previsto en el numeral 5 del art. 82 ibídem.

SEXTO: No se realizó el juramento estimatorio, de acuerdo a lo previsto en el numeral 7º del art. 82 ibídem.

SEPTIMO: No se indicó la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, de acuerdo a lo previsto en el numeral 9º del art. 82 ibídem.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

VERBAL
RAD. 2017-00483

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se indicó la dirección electrónica que tenga o esté obligada a llevar la parte demandada VIGOZ S.A.S., de acuerdo a lo previsto en el art. 82 numeral 10° ibídem.

TERCERO No se acompañó copia de la demanda y de sus anexos para el traslado de uno de los demandados, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2° del art. 89 ibídem.

CUARTO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado de los demandados, conforme lo dispone el inciso 2° del art. 89 ibídem.

QUINTO: En el poder acompañado se otorga facultad para iniciar y llevar hasta su culminación demanda de resolución de contrato de compraventa contra la empresa VIGOZ S.A.S., y en la demanda se señalan como demandados VIGOZ S.A.S. y además, ARAUJO Y SEGOVIA S.A. Por lo tanto, se le solicita a la parte actora que aclare lo relativo a las partes a demandar, de manera que exista concordancia entre la parte demandada indicada en el poder y en la demanda.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciera, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

VERBAL



RAD. 2017-00527

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

No se indicó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, toda vez que no se observan los meses y sus respectivos valores presuntamente adeudados por la contraparte.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

VERBAL

RAD. 2017-00543

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).-



Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: Como quiera que la parte demandante pretende el reconocimiento de una indemnización, no se realizó la estimación bajo juramento de manera razonada de la misma, discriminado cada uno de sus conceptos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del art. 82 ibídem.

SEGUNDO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado del demandado, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2° del art. 89 ibídem.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

PERTENENCIA
RAD. 2017-00566

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado del demandado, de acuerdo a lo previsto en el art. 89 inciso 2° del C.G. del P.



SEGUNDO: No se indicó la dirección electrónica que tengan o estén obligadas a llevar tanto la parte demandante y su apoderado, así como la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en el art. 82 num. 10° del C.G. del P.

TERCERO: No se acompañaron los certificados del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro de los bienes que se pretenden adquirir por prescripción con fecha de expedición no superior a un (01) mes, de manera que se pueda establecer con certeza las personas legitimadas en la causa por pasiva así como para determinar si dichos bienes están gravados con hipoteca, al tenor de lo prescrito en el art. 375 numeral 5° inciso 1° ibídem.

CUARTO: No se acompañaron los Certificados de Avalúo Catastral de los bienes que se pretenden adquirir por prescripción expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria de Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente en virtud del Convenio de Delegación No. 4692 de 2016 y necesario para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el num. 3° del art. 26 ibídem.

QUINTO: No se acompañó la prueba de la existencia y representación de la parte demandada, al tenor de lo previsto en el art. 84 numeral 2° ibídem.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

PERTENENCIA
RAD. 2017-00579

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: El demandante no determinó los actos constitutivos de la posesión sobre los bienes que pretende adquirir por prescripción que sirven de fundamento a las pretensiones, de conformidad con lo previsto en el art. 82 numeral 5° del C.G. del P., toda vez que se limita a indicar de manera genérica que ejerce actos de señor y dueño sobre el patio del apartamento No. 1 así como indica que realizó una mejora en la parte aérea del garaje.

SEGUNDO: Comoquiera que pretende afectarse el derecho real de propiedad sobre bienes comunes de una construcción sometida al régimen de propiedad horizontal



que recaee en común y proindiviso sobre los propietarios de las unidades privadas, la demanda debe dirigirse contra todos los propietarios de las unidades privadas que integran el 100% del coeficiente de copropiedad, que aparecen inscritos en el certificado del registrador respectivo.

TERCERO: No se acompañaron los certificados del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y donde figuren los propietarios de las unidades privadas que hacen parte del edificio donde se ubican los bienes comunes que se pretenden adquirir por prescripción con fecha de expedición no superior a un (01) mes, de manera que se pueda establecer con certeza las personas legitimadas en la causa por pasiva así como para determinar si dichos bienes están gravados con hipoteca, al tenor de lo prescrito en el art. 375 numeral 5° inciso 1° ibídem.

CUARTO: No se acompañaron los Certificados de Avalúo Catastral de los bienes que se pretenden adquirir por prescripción expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaría de Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente en virtud del Convenio de Delegación No. 4692 de 2016 y necesario para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el num. 3° del art. 26 ibídem.

QUINTO: Como quiera que la parte demandante pretende valerse de un dictamen pericial, es su deber aportarlo, de conformidad con lo establecido en el art. 227 del C.G. del P.

SEXTO: No se aportó la demanda como mensaje de datos para el traslado de los demandados.

SEPTIMO: La parte demandante no identifica las medidas, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen al inmueble de mayor extensión, del cual hacen parte los inmuebles que se pretende adquirir por prescripción.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ



PERTENENCIA

RAD. 2017-00615

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado del demandado, de acuerdo a lo previsto en el art. 89 inciso 2° del C.G. del P.

SEGUNDO: No se indicó el número de identificación de las partes, de conformidad con lo establecido en el art. 82 numeral 2° ibídem.

TERCERO: No se acompañó el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del bien que se pretenden adquirir por prescripción con fecha de expedición no superior a un (01) mes, de manera que se pueda establecer con certeza la (s) persona (s) legitimada (s) en la causa por pasiva así como para determinar si dichos bienes están gravados con hipoteca, al tenor de lo prescrito en el art. 375 numeral 5° inciso 1° ibídem.

CUARTO: No se acompañó el Certificado de Avalúo Catastral del bien que se pretenden adquirir por prescripción expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaría de Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente en virtud del Convenio de Delegación No. 4692 de 2016 y



necesario para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el num. 3° del art. 26 ibídem.

QUINTO: El demandante no determinó los actos constitutivos de la posesión sobre el bien que pretende adquirir por prescripción que a su vez, sirven de fundamento a las pretensiones, de conformidad con lo previsto en el art. 82 numeral 5° del C.G. del P., toda vez que se limita a indicar de manera genérica que tiene la posesión real y material sobre dicho bien, así como transcribe las medidas y linderos del mismo.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

PERTENENCIA
RAD. 2017-00636

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se identificó el bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción, en cuanto a sus medidas y demás circunstancias que lo identifiquen, distintas a la ubicación, linderos actuales y nomenclaturas del bien objeto de litigio.

SEGUNDO: No se acompañó el Certificado de Avalúo Catastral del bien que se pretenden adquirir por prescripción expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria de Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente en virtud del Convenio de Delegación No. 4692 de 2016 y necesario para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el num. 3° del art. 26 ibídem.

TERCERO: No se determinó en el hecho 3° de la demanda, en qué consisten los actos de posesión respecto a las mejoras y remodelaciones realizadas, de conformidad con lo previsto en el art. 82 num. 5° ibídem.

CUARTO: No se indicó con precisión y claridad las personas que constituyen la parte pasiva de la demanda, toda vez que la dirige contra ENEIDA ROSA GUZMAN SALGUERO **Y/O** HEREDEROS INDETERMINADOS **Y** DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON MEJO O IGUAL DERECHO A INTEERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO, lo cual resulta inaceptable toda vez que se debe dirigir la demanda contra todos y cada una de las personas legitimadas en la causa por pasiva, sin indicar que se demanda a unos **Y/O** otros.

QUINTO: Como quiera que la parte demandante indica que se demanda a herederos indeterminados, significa que el titular del derecho de dominio del bien que se



pretende adquirir por prescripción ha muerto, por lo que de ser así, se le ordena a la parte demandante que aporte el registro civil de defunción de la señora ENEIDA ROSA GUZMAN SALGUERO, y redirigir la demanda contra las personas legitimadas en la causa por pasiva. De lo contrario, se le ordena que dirija la demanda contra la señora ENEIDA ROSA GUZMAN SALGUERO y demás personas que crean tener derechos sobre el inmueble.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ



VERBAL SUMARIO
RAD. 2017-00651

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: Se le advierte a la parte demandante acerca de la indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las pretensiones 4°, 5° y 6° no puede tramitarse bajo el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario, ya que el mismo es eminentemente declarativo y las citadas pretensiones por hacer alusión al cobro de sumas de dinero, deben ventilarse a través de un proceso ejecutivo. Por lo tanto, se le solicita a la parte demandante que reformule sus pretensiones de manera que se adecuen al proceso verbal sumario que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en el art. 90 num. 3° del C.G.P.

SEGUNDO: No se indicó el lugar (ciudad, municipio, corregimiento, etc.) donde tanto demandante como demandado recibirán notificaciones personales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 num. 10° ibídem.

TERCERO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el traslado del demandado, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2° del art. 89 ibídem.

CUARTO: Se le solicita a la parte actora que aclare lo relativo a los canones y facturas de servicios públicos adeudados por el demandado, en el sentido de discriminar tanto los meses a que se contrae el alegado incumplimiento como el valor de cada uno de ellos. (Canones y facturas de servicios públicos)

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

VERBAL SUMARIO
RAD. 2017-00666



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se acompañó el Certificado Avalúo Catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaría de Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente en virtud del Convenio de Delegación No. 4692 de 2016 y necesario para determinar la competencia.

SEGUNDO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el traslado del demandado, conforme lo dispone el inciso 2° del art. 89 ibídem.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

EJECUTIVO
RAD. 2017-00669

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).-



Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se indicó el número de identificación de los demandados, conforme lo exige el num. 2º del art. 82 del C.G del P.

SEGUNDO: No se indicó la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar los demandados, de acuerdo a lo previsto en el art. 82 numeral 10º ibídem.

TERCERO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado de los demandados, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 89 ibídem.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

EJECUTIVO
RAD. 2017-00672

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se indicó el número de identificación de la parte demandante como del representante legal de la parte demandada, conforme lo exige el num. 2º del art. 82 del C.G del P.



SEGUNDO: No se indicó la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar tanto la parte demandante como la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en el art. 82 numeral 10° ibídem.

TERCERO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado de la demandada, conforme lo dispone el inciso 2° del art. 89 ibídem.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

EJECUTIVO
RAD. 2017-00675

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

Se le solicita a la parte actora que aclare lo relativo a las pretensiones, en el sentido de indicar con precisión y claridad lo relativo al capital adeudado por los demandados, toda vez que incluye intereses moratorios en la suma pretendida y pretende el pago de intereses moratorios sobre dicha suma, lo cual configuraría la figura del anatocismo consagrado en el art. 2235 del C.C.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

EJECUTIVO
RAD. 2017-00680

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se acompañó copia del traslado de la demanda y sus anexos para uno de los demandados, conforme lo preceptúa el inciso 2° del art. 89 del C.G.P.

SEGUNDO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado de los demandados, conforme lo dispone el inciso 2° del art. 89 ibídem.

TERCERO: No se acompañó el certificado del registrador respecto de la propiedad de los demandados sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, de acuerdo a lo previsto en el art. 468 num. 1° inciso 2° ibídem.

CUARTO: En el evento en que del certificado del registrador actualizado existiere algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, deberá informarse, bajo juramento,



si en aquél ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de notificación, de conformidad con lo previsto en art. 468 num. 1° inciso 5° ibídem.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

VERBAL

RAD. 2017-00598

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda ejecutiva, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

Se le solicita a la parte actora que readecue su demanda de conformidad con los requisitos formales, adicionales, anexos y demás, consagrados en el art. 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del Código General del Proceso, en aras de proceder a su estudio.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ



PERTENENCIA

RAD. 2017-00685

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: Se solicita a la parte actora que aclare la nomenclatura y el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de litigio, toda vez que, por un lado, en el encabezado de la demanda indica como dirección la Carrera 6 Sur **No. 46C-35**, hoy Calle 90 No. 5B-35 sin indicar el lugar (ciudad, municipio, etc.) donde se encuentra ubicado, y por otro lado, en el acápite de pretensiones señala que pretende adquirir por prescripción el bien inmueble ubicado en la Carrera 6 Sur **No. 45C-35**, sin indicar tampoco en qué lugar se encuentra ubicado.

SEGUNDO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado del demandado, conforme lo dispone el inciso 2° del art. 89 del C.G.P.

TERCERO: No se indicó la dirección electrónica que tenga o esté obligado a llevar el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 num. 10 ibídem.

CUARTO: No se acompañó el Certificado Avalúo Catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria de Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente en virtud del Convenio de Delegación No. 4692 de 2016 y necesario para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el num. 3° del art. 26 ibídem.

QUINTO: No indicó con precisión y claridad a que se refieren las mejoras alegadas en el numeral 2.1. del acápite de hechos.



En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

DIVISORIO
RAD. 2017-00729

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: Los hechos de la demanda deben estar acordes con las pretensiones que son susceptibles de ventilarse a través del proceso divisorio, tales como: la división de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. Por ende, no le es dable al actor expresar hechos relativos a la celebración de un negocio jurídico entre la actual y antigua comunera, puesto que tales hechos no sirven de fundamento en un juicio divisorio.

SEGUNDO: Se le solicita a la parte demandante que redirija la demanda contra la persona legitimada en la causa por pasiva, es decir, contra la señora BELKIS MARIA REBOLLEDO MORENO, quien funge como actual comunera conforme se desprende del Certificado del Registrador aportado como prueba de que demandante y demandada son condueños.

TERCERO: No se acompañó el Certificado Avalúo Catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria de Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente en virtud del Convenio de Delegación No. 4692 de 2016 y necesario para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el num. 4º del art. 26 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ



VERBAL

RAD. 2017-00676

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se indicó el domicilio de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el art. 82 numeral 2° del C.G.P.

SEGUNDO: No se indicó con precisión y claridad lo que se pretende en un solo acápite. Asimismo se le solicita que indique en las pretensiones, el monto de los daños y perjuicios materiales y morales, que a su vez debe corresponder con la suma total pedida en el acápite de juramento estimatorio (excepto para lo relacionado con la cuantificación de daños extrapatrimoniales), de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 numeral 4° ibídem.

TERCERO: Se le advierte a la parte actora acerca de la indebida acumulación de pretensiones, toda vez que pretende por un lado, que se declare la ineficacia del contrato de fiducia mercantil celebrado entre la Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria y la Sociedad Eduardo Ripoll y CIA Ltda. Arquitectos Ingenieros Contratistas, los demás documentos, actos jurídicos o instrumentos públicos que tengan como fuente dicho contrato y que se hagan las respectivas condenas por daños y perjuicios irrogados, y por otro lado, pretende que se declare que no producen efectos jurídicos las resoluciones No. 1565 del 22 de diciembre de 2008, 11.626 con fecha alterada y la gemela del 23 de diciembre de 2009, las cuales no pueden tramitarse bajo el mismo procedimiento y tampoco pueden ser conocidas por el mismo juez, toda vez que las primeras se tramitan a través del procedimiento previsto para el proceso verbal y le compete conocerlas al juez civil correspondiente, y la segunda se tramita a través del procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de nulidad y le compete conocerla al juez administrativo respectivo.

CUARTO: El juramento estimatorio no indica la suma total pedida, ya que la indicada en la parte final (\$182.471.477,08 M.L.) no corresponde con la sumatoria por concepto de daño emergente y lucro cesante tasado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 num. 6° ibídem.

QUINTO: No se indicaron de manera concreta los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, toda vez que la parte demandante indica un acápite de antecedentes y otro de hechos, sin que se logre establecer cuáles son los hechos que interesan al proceso, sobre los



cuales se centrará el debate probatorio y sobre los cuales la parte demandada ha de edificar su defensa.

Se le solicita a la parte actora que reformule su demanda debidamente integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos señalados previamente, así como los demás señalados en el art. 82 del C.G. del P., sin extralimitarse o abusar en la transcripción de normas, así como sin incluir acápites no exigidos por la ley para la interposición de una demanda civil, tales como EXISTENCIA Y VOCERÍA DEL FIDEICOMISO, SEÑOR JUEZ TODA UNA TRAMOYA PARA DEFRAUDAR, ANTECEDENTES, OMISIONES, LEGITIMACIÓN POR PASIVA, SEGUNDO ASPECTO DE LA DICOTOMIA, VALIDEZ DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, RESPONSABILIDAD DE LA FIDUIARIA, CONSIDERACIONES.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

VERBAL



RAD. 2017-00745

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: El asunto del poder especial conferido hace referencia a un proceso ejecutivo por obligación de hacer, y la demanda promovida responde a un proceso ordinario de mayor cuantía. Por lo tanto se le solicita a la parte actora que exista correspondencia entre el asunto indicado en el poder con el indicado en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO: No se indicó con precisión y claridad lo que se pretende, toda vez que en la pretensión No. 4 solicita que se condene a la parte demandada a pagar el 50% del valor comercial del inmueble objeto de litigio sin indicar dicho valor, así como tampoco indica el monto de los daños y perjuicios causados por el alegado incumplimiento de la parte demandada en la entrega del inmueble mencionado, que a su vez debe corresponder con la suma total pedida en el acápite de juramento estimatorio (excepto para lo relacionado con la cuantificación de daños extrapatrimoniales, en el evento de pretenderlos), de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 numeral 4° ibídem.

TERCERO: Como quiera que la parte demandante afirma que ha cumplido las obligaciones que le atañen dentro del contrato de promesa de compraventa que se aduce incumplido por la parte demandada, se encuentra facultada para solicitar la resolución o la ejecución del mismo. En tal evento, hay lugar a la resolución o ejecución con indemnización de perjuicios, sin perder de vista que una y otra pretensión se ventilan a través de procesos distintos, ya que mientras la resolución se tramita mediante el proceso previsto para el proceso verbal, la ejecución se tramita mediante el proceso previsto para el proceso ejecutivo por obligación de hacer.

Por lo tanto, se le solicita a la parte demandante que reformule sus pretensiones teniendo en cuenta que se advierte una indebida acumulación de las mismas, toda vez que pretende que la parte demandada cumpla con obligaciones de hacer y a su vez que se le condene a pagar el 50% del valor comercial del inmueble objeto de litigio.

CUARTO: El juramento estimatorio no indica la suma total pedida, la cual debe corresponder con la cuantía total de las pretensiones de la demanda, con sus valores discriminados y las razones por las cuales cuantifica su solicitud en dichos valores, de conformidad con lo establecido en el art. 90 numeral 6° y art. 206 ibídem.

QUINTO: Como quiera que la parte demandante pretende valerse de un dictamen pericial con el objeto de que, en el evento en que sea imposible la entrega del inmueble objeto de litigio se le pague el 50% del valor comercial del mismo así como los daños y perjuicios irrogados con ocasión del alegado incumplimiento por parte de la demandada, se le solicita a la parte demandante que aporte el respectivo



dictamen pericial, teniendo en cuenta que a partir de la expedición del código general del proceso, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en las respectivas oportunidades para pedir pruebas, de conformidad con lo previsto en el art. 227 del C.G. del P.

Asimismo, es del caso puntualizar que, en vista de que la parte actora pretende el pago de unas sumas de dinero a cargo de la parte demandada, en necesario establecer con precisión y claridad el valor correspondiente a cada suma pedida, con el fin de determinar la cuantía del asunto.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

PERTENENCIA
RAD. 2017-00714

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:



PRIMERO: Como quiera que la parte demandante indica que la señora CARMEN HELENA ROPERO BAYONA se encuentra fallecida, se le solicita a la parte actora que readecue su demanda teniendo en cuenta dicha circunstancia.

TERCERO: No se acompañó el Certificado Avalúo Catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria de Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente en virtud del Convenio de Delegación No. 4692 de 2016 y necesario para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el num. 3° del art. 26 del C.G.P.

CUARTO: No se acompañó el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del bien inmueble de mayor extensión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 375 numeral 5° inciso 1° ibídem.

QUINTO: En el evento en que del certificado del registrador de instrumentos públicos, se verifique que el inmueble objeto de litigio se encuentra gravado con hipoteca, deberá citarse al acreedor hipotecario, de conformidad con lo previsto en el art. 375 numeral 5° ibídem.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

VERBAL
RAD. 2017-00765

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se hace mención en los hechos de la demanda la especificación de los daños sufridos por el vehículo de propiedad de la demandada.

TERCERO: No se hace mención al tiempo en que la parte demandante utilizó el vehículo para su transporte mientras que el de su propiedad se encontraba en reparación y por ello solicita el pago de la suma de \$11.000.000 M.L.



CUARTO: Tampoco se indica cual es el tiempo que comprende el cobro de los \$4.000.000 M.L. por concepto de parqueo en las dependencias de JANNAUTOS.

QUINTO: La solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda debe contener los demás datos de identificación del vehículo sobre el cual recaerá dicha medida a fin de determinarlo conforme lo exige el inciso final del at. 83 del C.G.P.

SEXTO: No se aportó el juramento estimatorio con indicación de la suma total pedida, la cual debe corresponder con la cuantía total de las pretensiones de la demanda, con sus valores discriminados y las razones por las cuales cuantifica su solicitud en dichos valores, con la advertencia de que si la cantidad estimada excediere en un cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se le condenará a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada, de conformidad con lo establecido en el art. 90 numeral 6° y art. 206 ibídem.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

PERTENENCIA
RAD. 2017-00767

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se acompañó el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del bien de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-000931, de conformidad con lo establecido en el art. 375 numeral 5° ibídem.

SEGUNDO: No se acompañó el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del bien que se pretende adquirir por prescripción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 22POO400163460000, de conformidad con lo establecido en el art. 375 numeral 5° ibídem.



TERCERO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados, conforme lo dispone el inciso 2° del art. 89 ibídem.

CUARTO: No se acompañó copia del traslado de la demanda y sus anexos para los demandados, conforme lo preceptúa el inciso 2° del art. 89 ibídem.

QUINTO: Comoquiera que la parte demandante indica en los hechos de la demanda, que el bien inmueble de menor extensión (casa) se encuentra inscrito a nombre de los señores JACOBO CANTILLO OJEDA Y DILIA HERNANDEZ SERRA, y a su vez, aporta prueba de la defunción de los mismos, es preciso que: i) tal como se anotó previamente aporte el respectivo certificado del registrador en donde conste que son titulares de derechos reales principales sujeto a registro y ii) de acuerdo a esa circunstancia, deben dirigir su demanda en contra de las personas legitimadas en la causa por pasiva.

SEXTO: Como quiera que la parte demandante pretende valerse de un dictamen pericial con el objeto de determinar los linderos y medidas actuales del inmueble que se pretende adquirir por prescripción, su tipo de construcción y las mejoras realizadas, se le solicita que aporte el respectivo dictamen pericial, teniendo en cuenta que a partir de la expedición del código general del proceso, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en las respectivas oportunidades para pedir pruebas, de conformidad con lo previsto en el art. 227 del C.G. del P.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ



EJECUTIVO
RAD. 2017-00771

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se indicó el número de identificación de la totalidad de los demandados, conforme lo exige el num. 2º del art. 82 del C.G del P.

SEGUNDO: No se indicó la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar tanto la parte demandante y su apoderada, como la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en el art. 82 numeral 10º ibídem.

TERCERO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el traslado de los demandados, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 89 ibídem.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ



VERBAL SUMARIO
RAD. 2017-00768

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se indicó con precisión quienes integran las parte pasiva de la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 82 numeral 2° del C.G. del P.

SEGUNDO: No se indicó el número de identificación tributaria de la sociedad demandante, así como el número de identificación del (los) demandado (s), de conformidad con lo previsto en el art. 82 numeral 2° ibídem.

TERCERO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el traslado del (los) demandado (s), conforme lo dispone el inciso 2° del art. 89 ibídem.

CUARTO: No se indicó la dirección electrónica que tenga (n) o esté (n) obligado (s) a llevar el (los) demandado (s), conforme lo consagra el num. 10 del art. 82 ibídem.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ



VERBAL

RAD. 2017-00777

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: El asunto del poder especial conferido hace referencia a un proceso ordinario de responsabilidad contractual, y la demanda promovida responde a un proceso ordinario de responsabilidad contractual. Por lo tanto se le solicita a la parte actora que exista correspondencia entre el asunto indicado en el poder especial conferido con el indicado en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el traslado de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2° del art. 89 ibídem.

TERCERO: Se le solicita a la parte actora que indique con claridad en el poder hacia quien va dirigida la demanda.

CUARTO: No se acompañó la prueba de la existencia y representación de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 num. 2° ibídem.

QUINTO: No se indicó lo pretendido, expresado con precisión y claridad, de conformidad con lo previsto en el art. 82 num. 4° ibídem.

SEXTO: En el evento de solicitar condena por daños y perjuicios en el orden material, deberá estimar su monto bajo juramento discriminado cada uno de sus conceptos, de conformidad con lo previsto en el art. 90 num. 6° ibídem. Asimismo, es del caso mencionar que en el evento de presentarse juramento estimatorio, es necesario que el mismo esté acorde con las pretensiones de la demanda (salvo que se trate de cuantificación de daños extrapatrimoniales)

SEPTIMO: En el evento en que las pretensiones sean conciliables, se le ordena a la parte actora que aporte la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 num. 7° ibídem.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

PERTENENCIA
RAD. 2017-00786

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext.1067 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: Se le solicita a la parte demandante que aclare el hecho segundo, en cuanto a indicar en que consistieron las mejoras locativas y necesarias que le ha realizado al inmueble que se pretende adquirir por prescripción, de conformidad con lo previsto en el art. 82 num. 5° ibídem.

SEGUNDO: No se indicó la dirección electrónica que tenga o esté obligada a llevar la parte demandada, conforme lo consagra el num. 10 del art. 82 ibídem.

TERCERO: Como quiera que la parte demandante pretende valerse de un dictamen pericial con el objeto de identificar el inmueble que se pretende adquirir por prescripción, se le solicita que aporte el respectivo dictamen pericial, teniendo en cuenta que a partir de la expedición del código general del proceso, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en las respectivas oportunidades para pedir pruebas, de conformidad con lo previsto en el art. 227 del C.G. del P.

CUARTO: No se acompañó el Certificado Avalúo Catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria de Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente en virtud del Convenio de Delegación No. 4692 de 2016 y necesario para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el num. 3° del art. 26 del C.G.P.

QUINTO: Se le solicita a la parte demandante que readeque las pretensiones de la demanda de conformidad con las declaraciones propias de un proceso de pertenencia, tal como lo consagra el art. 82 num. 4° ibídem.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

EJECUTIVO
RAD. 2017-00751

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:



PRIMERO: No se indicó el número de identificación de las partes, de conformidad con lo previsto en el art. 82 num. 2° del C.G.P.

SEGUNDO: No se indicó la dirección electrónica que tengan o estén obligadas a llevar tanto la parte demandante y su apoderada, como la parte demandada, conforme lo consagra el num. 10 del art. 82 ibídem.

TERCERO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado de los demandados, conforme lo dispone el inciso 2° del art. 89 ibídem.

CUARTO: En el poder no se indican las personas a demandar.

QUINTO: No se identificaron los bienes objeto de medidas cautelares.

SEXTO: No hay claridad y precisión en cuanto a los hechos, toda vez que en el hecho primero indica que los demandados aceptaron un título valor representado en un contrato de arriendo por valor de \$1.400.000 M.L., siendo que a la luz de la legislación mercantil, los contratos de arrendamiento no ostentan la calidad de títulos valores.

SEPTIMO: El hecho segundo resulta totalmente confuso, toda vez que no se logra precisar a qué periodos se contraen los aumentos efectuados sobre los canones de arrendamiento y qué relación existe entre dichos aumentos con los intereses que allí se señalan.

OCTAVO: No se indicó a que año pertenecen los meses cuyos canones de arrendamiento no fueron cancelados por los demandados.

NOVENO: Se solicita que indique con precisión y claridad el valor del canon de los meses cuyo cobro se pretende.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ



EJECUTIVO
RAD. 2017-00810

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: El poder especial aportado no se encuentra dirigido hacia los jueces civiles municipales de esta ciudad, sino a la oficina judicial. Por lo tanto, se le solicita a la parte de demandante que aporte poder dirigido hacia el juzgado competente.

SEGUNDO: No se indicó el número de identificación tributaria de la parte demandante, así como el número de identificación del representante legal de dicha parte, de conformidad con lo previsto en el art. 82 num. 2° del C.G.P.

TERCERO: No se indicó el nombre y número de identificación del representante legal de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el art. 82 num. 2° ibídem.



CUARTO: No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el traslado de la demandada, conforme lo dispone el inciso 2° del art. 89 ibídem.

QUINTO: No hay claridad en cuanto a los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, toda vez que la parte demandante indica en el numeral primero del mismo acápite que la demandada le adeuda la suma treinta y dos millones ciento quince mil ciento ochenta y siete pesos (\$132.115.187 M.L.) representados en las facturas cambiarias allí relacionadas, pero en el acápite de pretensiones se observa que solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de cuatro millones doscientos doce mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (\$4.212.448 M.L.)

SEXTO: No se aportó la prueba de la existencia y representación de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 num. 2° del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciera, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

MATRIMONIO
RAD. 2017-00764

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: En la solicitud no se indicó que los contrayentes no tienen impedimento legal para celebrar matrimonio, conforme con lo preceptuado en el art. 2° literal b) del Decreto 2668 de 1988, aplicable por analogía en virtud de que el art. 128 del C.C. referente a la solicitud de matrimonio ante el juez competente fue derogado expresamente por el art. 626 literal a) del C.G. del P.

SEGUNDO: No se acompañó la copia de los registros civiles de nacimiento de los solicitantes, válidos para acreditar parentesco y en donde conste la sentencia de divorcio debidamente registrada, expedidos con antelación no mayor a un (1) mes a la presente solicitud, de conformidad con lo previsto en el art. 3° inciso 1° ibídem.

TERCERO: No se acompañó un inventario solemne en la forma prevista por la ley, como quiera que en la solicitud se indicó que el señor HELDER ARTURO MENDOZA PAEZ, tiene hijos de precedente matrimonio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3° inciso 2° ibídem.



En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

SUCESIÓN
RAD. 2017-00797

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se indicó el domicilio de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 numeral 2º del C.G.P.

SEGUNDO: No se acompañó la prueba de la existencia de la unión marital de hecho o sociedad patrimonial reconocida entre el causante y la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 489 num. 4º ibidem.

TERCERO: En el evento en que la demandante acredite la existencia de la unión marital de hecho o sociedad patrimonial, deberá indicar los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos, de conformidad con lo establecido en el art. 489 num. 5º ibidem.

CUARTO: No se acompañó prueba del estado civil de la señora DARLENE DEL CARMEN CAROL PEREZ, de conformidad con lo establecido en el art. 489 num. 8º ibidem.

QUINTO: No se indicó la cuantía del proceso, siendo esta necesaria para determinar la competencia, de conformidad con lo establecido en el art. 82 num. 9º ibidem.



En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

EJECUTIVO
RAD. 2017-00818

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se aportó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado de los demandados, de conformidad con lo previsto en el art. 89 inciso 2º del C.G. del P.

SEGUNDO: No se indicó la dirección electrónica que tenga o esté obligada a llevar la parte demandante, conforme lo consagra el num. 10 del art. 82 ibídem.

TERCERO: Se le solicita a la parte demandante que aclare el tipo de proceso que promueve, toda vez que a la luz del Código General del Proceso no existe el denominado proceso ejecutivo con título hipotecario, por lo que el procedimiento ejecutivo se unificó y adicionalmente existen unas disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, consagradas en el art. 468 del C.G.P, que a su vez exigen cumplir con requisitos adicionales a los consagrados para toda demanda ejecutiva.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ



EJECUTIVO

RAD. 2017-00834

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se aportó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado de los demandados, de conformidad con lo previsto en el art. 89 inciso 2° del C.G. del P.

SEGUNDO: Se le solicita a la parte demandante que aclare el tipo de proceso que promueve, toda vez que a la luz del Código General del Proceso no existe el denominado proceso ejecutivo con título hipotecario, por lo que el procedimiento ejecutivo se unificó y adicionalmente existen unas disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, consagradas en el art. 468 del C.G.P, que a su vez exigen cumplir con una serie de requisitos adicionales a los consagrados para toda demanda ejecutiva.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ



PERTENENCIA
RAD. 2017-00843

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que los señores ROMUALDA ARROYO DE ESUNCHO Y JOSE MANUEL ENSUNCHO se encuentran fallecido, se le solicita a la parte demandante que dirija su demanda contra las personas legitimadas en la causa por pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 num. 2° del C.G.P.

SEGUNDO: Se le solicita a la parte demandante que indique a que se refieren las mejoras locativas indicadas en el numeral 3 del acápite de hechos.

TERCERO: No se aportó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado, de conformidad con lo previsto en el art. 89 inciso 2° del C.G. del P.

CUARTO: No se acompañó el Certificado Avalúo Catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria de Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente en virtud del Convenio de Delegación No. 4692 de 2016 y necesario para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el num. 3° del art. 26 del C.G.P.

QUINTO: El dictamen pericial aportado no cumple con la totalidad de requisitos indicados en el art. 226 ibidem. Por lo tanto se le solicita a la parte demandante que aporte uno con el lleno de las declaraciones e informaciones señaladas en la disposición citada.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

PERTENENCIA
RAD. 2017-00848



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se indicó el número de identificación de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 num. 2° del C.G.P.

SEGUNDO: Se le solicita a la parte demandante que indique a que se refieren las construcciones y mejoras locativas indicadas en el numeral 2° del acápite de hechos.

TERCERO: No se acompañó el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble de mayor extensión, en donde además se indique si el bien está gravado con hipoteca, de conformidad con lo dispuesto en el art. 375 num. 5° inciso 1° ibidem.

CUARTO: Como quiera que la parte demandante pretende valerse de un dictamen pericial con el objeto de determinar los linderos, construcciones y mejoras del inmueble que se pretende adquirir por prescripción, se le solicita que aporte el respectivo dictamen pericial, teniendo en cuenta que a partir de la expedición del código general del proceso, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en las respectivas oportunidades para pedir pruebas, de conformidad con lo previsto en el art. 227 del C.G. del P.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

SUCESIÓN
RAD. 2017-00861

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:



PRIMERO: No se aportó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado, de conformidad con lo previsto en el art. 89 inciso 2° del C.G. del P.

SEGUNDO: No se acompañó el Certificado Avalúo Catastral del bien relicto expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria de Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente en virtud del Convenio de Delegación No. 4692 de 2016 y necesario para determinar la competencia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el num. 5° del art. 26 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

VERBAL SUMARIO
RAD. 2017-00885

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y P., Veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se aportó la demanda como mensaje de datos para el traslado de los demandados, de conformidad con lo previsto en el art. 89 inciso 2° del C.G. del P.

SEGUNDO: No se acompañó el poder original, según lo dispone el art. 84 numeral 1° del C.G.P., en concordancia con el art. 74 de la misma obra.



TERCERO: No se acompañó la prueba actualizada de la existencia y representación de las demandadas.

CUARTO: No se acompañó copia del traslado de la demanda y sus anexos para uno de los demandados, conforme lo preceptúa el inciso 2° del art. 89 ibídem.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la parte demandante aportó los documentos que pretende hacer valer como prueba en fotocopia simple, es menester que indique en donde se encuentran los originales, si tuviere conocimiento de ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 245 ibidem.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

PERTENENCIA
RAD. 2017-00912

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se indicó el domicilio de los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 num. 2° del C.G.P.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la señora TEODORA TRESPALACIOS DE GUTIERREZ se encuentra fallecida, se le solicita a la parte demandante que dirija su demanda contra las personas legitimadas en la causa por pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 num. 2° del C.G.P.

TERCERO: Se le solicita a la parte demandante que indique con precisión y claridad cuáles son las pretensiones de la demanda, sin mezclarlas con hechos que sirven de fundamento a las mismas, toda vez que en el libelo se observan dos acápites relativos a dicho requisito.



CUARTO: Como quiera que la parte demandante pretende valerse de un dictamen pericial con el objeto de determinar los linderos, construcciones y mejoras del inmueble que se pretende adquirir por prescripción, así como la aplicación y adecuación del mismo, se le solicita que aporte el respectivo dictamen pericial, teniendo en cuenta que a partir de la expedición del código general del proceso, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en las respectivas oportunidades para pedir pruebas, de conformidad con lo previsto en el art. 227 del C.G. del P.

QUINTO: Se le solicita a la parte demandante que aclare lo relativo al acápite de competencia y cuantía, toda vez que indica dos acápites para el mismo requisito y el contenido de cada uno de ellos difiere.

SEXTO: No se indicó el lugar (ciudad o municipio) donde la parte demandante recibirá notificaciones personales, de conformidad con lo establecido en el art. 10 ibidem.

SEPTIMO: No se indicó el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de litigio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 28 numeral 7° ibidem.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ



PERTENENCIA
RAD. 2017-00914

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: Se le solicita a la parte demandante que indique con precisión y claridad sus pretensiones, toda vez que los numerales 2°, 3° y 4° no hacen referencia a pretensiones susceptibles de ventilarse en este tipo de proceso.

SEGUNDO: Se le solicita a la parte demandante que indique a que se refieren las construcciones y mejoras indicadas en el literal d) del acápite de hechos.

TERCERO: Como quiera que la parte demandante pretende valerse de un dictamen pericial con el objeto de determinar los linderos, construcciones y mejoras del inmueble que se pretende adquirir por prescripción, así como la aplicación y adecuación del mismo, se le solicita que aporte el respectivo dictamen pericial, teniendo en cuenta que a partir de la expedición del código general del proceso, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en las respectivas oportunidades para pedir pruebas, de conformidad con lo previsto en el art. 227 del C.G. del P.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciera, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ



PERTENENCIA

RAD. 2017-00375

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).-

Recibida la demanda y la información previa, se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos de forma:

PRIMERO: No se acompañó el Certificado de Avalúo Catastral del bien que se pretende adquirir por prescripción expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente en virtud del Convenio de Delegación No. 4692 de 2016 y necesario para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el num. 4° del art. 26 del C.G.P.

SEGUNDO: Se le solicita a la parte demandante que aclare lo relativo a la dirección del inmueble que hace parte del inmueble de mayor extensión que pretende adquirir por prescripción, toda vez que difiere de la dirección indicada en el certificado del registrador de instrumentos públicos aportado a la demanda.

TERCERO: En caso de que la dirección informada en la demanda corresponda al bien de mayor extensión deberá aportar el certificado de tradición del inmueble pretendido o en su defecto, la certificación de que dicho inmueble no existe, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 literal a) de la Ley 1561 de 2012.

CUARTO: No se aportó el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, establecidos en el art. 11 literal c) de la Ley 1561 de 2012

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON

JUEZ



PERTENENCIA
RAD. 2017-00914

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

No se acompañó el Certificado de Avalúo Catastral del bien que se pretende adquirir por prescripción expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente en virtud del Convenio de Delegación No. 4692 de 2016 y necesario para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el num. 4° del art. 26 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ



EJECUTIVO
RAD. 2017-00929

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se aportó la demanda como mensaje de datos para el traslado de los demandados, de conformidad con lo previsto en el art. 89 inciso 2° del C.G. del P.

SEGUNDO: No se aportó copia de la demanda y de sus anexos para el traslado de uno de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 89 inciso 2° ibidem.

TERCERO: No se indicó el domicilio del demandado EDGARDO NAVARRO VIVES, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 num. 2° ibidem.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

EJECUTIVO
RAD. 2017-00949

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).-



Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se indicó el domicilio del representante legal de la sociedad demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 numeral 2° del C.G. del P.

SEGUNDO: No se indicó el domicilio de la sociedad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 numeral 2° ibidem.

TERCERO: No se indicó el domicilio y el número de identificación del representante legal de la sociedad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 numeral 2° ibidem.

CUARTO: No se indicó el lugar (ciudad o municipio) en el cual la parte demandada ha de recibir notificaciones personales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 inciso 2° ibidem.

QUINTO: No se anexó la prueba de la existencia y representación de las partes, al tenor de lo dispuesto en el art. 84 numeral 2° ibidem.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

PERTENENCIA
RAD. 2017-00953

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: Se le solicita a la parte demandante que indique con precisión y claridad a que se refieren los actos de posesión ejercidos sobre el inmueble que se pretende



adquirir por prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 numeral 5° ibidem.

SEGUNDO: Como quiera que la parte demandante pretende determinar la identidad del inmueble que se pretende adquirir por prescripción, su extensión, linderos, estado de conservación, mejoras y antigüedades, hechos que requieren especiales conocimientos técnicos, es necesario que la parte demandante aporte el dictamen pericial a fin de verificar dichos hechos, teniendo en cuenta que le corresponde a las partes aportarlo en las respectivas oportunidades probatorias, de conformidad con lo previsto en el art. 227 ibidem.

TERCERO: No se acompañó el Certificado de Avalúo Catastral del bien que se pretende adquirir por prescripción expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente en virtud del Convenio de Delegación No. 4692 de 2016 y necesario para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el num. 4° del art. 26 ibidem.

CUARTO: No se acompañó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 89 inciso 2° ibidem.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

VEBAL SUMARIO
RAD. 2017-00966

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se indicó el domicilio de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 numeral 2° del C.G.P.

SEGUNDO: No se aportó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 89 inciso 2° ibidem.



TERCERO: No se indicó con precisión y claridad la pretensión segunda, en el sentido de indicar el valor pretendido por concepto de lucro cesante y el solicitado por concepto de daño moral, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 numeral 4° ibidem.

CUARTO: el juramento estimatorio no corresponde con la cuantía total de las pretensiones de la demanda, por cuanto la pretensiones ascienden a las suma de \$45.479.643 y la suma enunciada en el juramento estimatorio es \$50.000.000 la diferencia habida entre los anteriores valores (\$4.520.357) con sus valores discriminados y las razones por las cuales cuantifica su solicitud en dichos valores, con la advertencia de que si la cantidad estimada excediere en un cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se le condenará a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada, de conformidad con lo establecido en el art. 90 numeral 6° y art. 206 ibídem.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ

Firmado Por:

**Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecd8e38028943b0aab90a4e90e826c450103237fd70c23d89349ec65dbb9ee32

Documento generado en 19/11/2021 05:34:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**